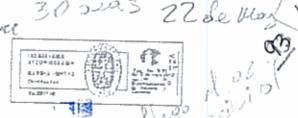
AGR- CONCEPTO 110.023.2008





100-1 0 4 fbaqué, abril 7 de 2008

Pasa a Diano

Doctora ALBA SEGURA DE CASTAÑO Gerente Seccional VI Auditoria General de la República Carrera 5 No 12-01 Neiva



Reciba un cordial saludo doctora Alba.

Comedidamente me permito solicitar, se informe si la Contraloría Municipal de Ibagué, esta obligada a presentar rendición de cuenta a la Contraloría Departamental del Tolima, no obstante, que la Auditoría General realiza la vigilancia de manera integral a la gestión fiscal desarrollada por este órgano de control y que ha sido clara en sus conceptos al pronunciarse sobre el control concurrente de la siguiente manera:

" (...) Partiendo de la idea de que dos órganos de diferente nivel jerárquico, en donde uno controla al segundo, ostentan aparentemente la potestad de ejercer la vigilancia fiscal sobre un fercero, es necesario entender que el segundo ostenta una potestad únicamente, en tanto el primero no haga uso de ella. Es decir, y en el entendido de que la ley le atribuye a las Contralorias Departamentales la potestad de ejercer el control fiscal sobre las Contralorias Municipales, esta potestad es subsidiaria, es decir, se mantiene unicamente mientras el órgano fiscalizador natural de ambas, es decir la Auditoria General de la República, no haga uso de su potestad fiscalizadora atribuida por el constituyente..." (Concepto Auditoria General de la Republica, Referencia N.U.R., 100-1-31098).

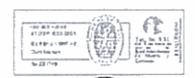
Lo anterior, en aras de tener mayor certeza al respecto y no llegar en un momento dado a incurrir en falta alguna, por cuanto tenemos conocimiento que existen algunas Contralorías Municipales que ya no rinden cuenta a las Contralorías Departamentales.

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

ENRIQUE BERNAL

Contralor Municipal





100-

Ibaqué, abril 15 de 2008

Rad No 2008-233-001774-2 UPRIC NEWSHREY

Fetha 21/04/2009 09 27/29

AUDITORÍA GENERAL

rectie at respective of all an Agunto , solicitud de informe social tendicion de cuenta Agunto , solicitud de informe social tendicioni de l Destino : Firem CAI controloria principial de l Mess Luctoria gira de «Auditaria General de la tepublica

Doctor Andrés Diaz Auditor Auxiliar Auditoria General de la República Bogotá

Reciba un cordial saludo doctor Diaz.

Comedidamente, me permito solicitar se informe si la Contraloria Municipal de Ibagué, esta obligada a presentar rendición de cuenta a la Contraloría Departamental del Tolima, no obstante que la Auditoria General realiza la vigilancia de manera integral a la gestión fiscal desarrollada por este órgano de control y que ha sido clara en sus conceptos al pronunciarse sobre el control concurrente de la siguiente manera:

*(...) Partiendo de la idea de que dos órganos de diferente nivel jerárquico, en donde uno controla al segundo, ostentan aparentemente la potestad de ejercer la vigilancia fiscal sobre un tercero, es necesario entender que, el segundo ostenta una potestad únicamente, en tanto el primero no haga uso de ella. Es desir, y en el entendido de que la ley le atribuye a las Contraloñas Departamentales. la potestad de ejercer el control fiscal sobre las Contralorías Municipales, esta potestad es subsidiaria, es decir, se mantiene únicamente mientras el órgano fiscalizador natural de ambas, es desir la Auditoria General de la República, no haga uso de su potestad fiscalizadora atribuida per el constituyente..." (Concepto Auditoria General de la República Referencia N.U.R. 100-1-31038)

Lo anterior, en aras de tener mayor certeza al respecto y no llegar en un momento dado a incurrir en falta alguna, por cuanto tenemos conocimiento que existen algunas Contralorías Municipales que no rinden cuenta a las Contralorías Departamentales.

Agradeciendo de antemano la atención prestada Contralor Municipal

Carlo 9 2-59, Talefonds (6/2 61 89 00 - 2 61 20 40 Talefox (6/2 61 12 44, Corres elembrico: <u>cmibatule@telecom.com</u> contral bequest hotmail.com ... Web ... www.contral or is begue gov. oo Ibaqua Torima

Cra. 10a, No. 17-18 Piso 9 - PBX: [571] 3186800 - Fax: [571]3186790 - Línea Gratuita: 018000 120205 SitioWeb.www.auditoria.gov.co - Correo-e: correspondencia@auditoria.gov.co - Bogotá D.C.- Colombia



Bogotá D.C., O.J. 110-023-2008





Feetra 20/04/2003 14:41:50

Us Rad, NRMONROY Asunto : Selectua de concepto Obligación de la Confraioria Munica Cestino : Oficina Juridica / Rem (DEM) RAFAEL ENRIQUE BERNAL PO gree sudderts gevite « Avedone General de la Repubblik

Doctor RAFAEL ENRIQUE BERNAL POVEDA Contralor Municipal de Ibagué Calle 9 No. 2 - 59 lbagué - Tolima

Devolver Copia Firmada Y 19633970

Ref.: Solicitud de concepto. Obligación de la Contraloría Municipal de Ibagué a presentar rendición de cuenta a la Contraloría Departamental del Tolima. Rad. No. 2008-233-001774-2.

Respetado Doctor Bernal Poveda:

En comunicación radicada en la Auditoría General de la República, el 21 de abril de 2008, se solicita concepto en los siguientes términos:

"...me permito solicitar se informe si la Contraloría Municipal de Ibagué, está obligada a presentar rendición de cuenta a la Contraloría Departamental del Tolima, no obstante que la Auditoría General realiza la vigilancia de manera integral a la gestión fiscal desarrollada por este órgano de control y que ha sido clara en sus conceptos al pronunciarse sobre el control concurrente...".

En desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las consideraciones más adelante señaladas en relación con las inquietudes planteadas en el oficio de la referencia.

La Auditoría General de la República, es de creación constitucional de conformidad con el artículo 274 y su desarrollo se ha determinado tanto por la ley como por la jurisprudencia. En este sentico, es pertinente interpretar sus funciones de conformidad con la verdadera voluntad del constituyente, como lo ha manifestando la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Planteado lo anterior, es preciso manifestar que la Auditoría tiene la facultad de ejercer de forma directa e integral la vigilancia fiscal sobre las Contralorías Municipales. El artículo 17 del Decreto 272 de 2000, determina que corresponde al Auditor General de la República: "Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que le corresponde a las contralorías departamentales."

Así las cosas, la Auditoria General de la República tiene una potestad fiscalizadora sobre las cuentas de las contralorías municipales, que la faculta a efectuar el fenecimiento de dichas cuentas. Este ejercicio de vigilancia fiscal de la Auditoria





200

General, subsume cualquier potestad otorgada sobre las contralorías departamentales que son de nivel jerárquico inferior; lo cual significa no solo que las contralorías municipales les corresponde rendir la cuenta a la Auditoria General de la República, sino que el fenecimiento de sus cuentas se entiende en firme cuando lo efectúa la Auditoría.

Relacionado con lo anterior, se identifica lo manifestado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Ciertamente el inciso 1 del art. 274 establece que la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República será ejercida por el Auditor; pero en el inciso siguiente se establece que "la ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal". Por lo tanto, no es inconstitucional que el legislador asigne al mismo órgano especializado que ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de dicha contraloría, la vigilancia de los órganos que realizan idéntica función a nivel departamental, distrital y municipal.

Debe entenderse, que al autorizar la norma sub examine a la Auditoría General para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías municipales y distritales, lo hace con el fin de darle desarrollo al inciso segundo del artículo 274 constitucional, y dentro de esta perspectiva, no resulta aquélla reprochable, dada la circunstancia de que cumple apropiadamente con la voluntad del Constituyente en el sentido que, por disposición legal, sea la Auditoría General la entidad encargada de ejercer el control fiscal sobre los organismos que ejercen esta función a nivel territorial.

Y ello debe ser así, si se escruta el espíritu del mencionado artículo 274, porque de su tenor se infiere que el Constituyente se propuso establecer una especie de control fiscal de segundo nivel, que se ejerce, no sólo sobre las entidades nacionales o territoriales que manejan fondos o recursos públicos, cuya responsabilidad es de las contralorías, sino sobre el manejo de bienes y recursos por estas entidades, pues como lo advirtió la Corte en la sentencia C-499/98, ellas también requieren de aportes y de bienes del Estado para su funcionamiento y, como cualquier otro organismo público, deben obrar con diligencia, responsabilidad y probidad en dicho manejo...".

Es claro pues que, la intención del constituyente fue establecer un control de segundo nivel por parte de la Auditoria General de la República respecto a sus entes vigilados, que son la Contraloría General de la República y todas las contralorías territoriales.

En otras palabras, si la Auditoría General tiene la potestad de ejercer vigilancia fiscal de forma directa a la totalidad de los entes de control, su competencia como órgano de control de segundo nivel, comprende, no solo la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales sino también la vigilancia fiscal de forma directa a las contralorías municipales.

Es oportuno extraer de la sentencia C-1339-00, ya citada, los siguientes apartes:

"No obstante, que así como se prevé que la vigilancia del control fiscal del Estado, por parte de las contralorías, incluye el ejercicio de un control financiero de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía y la equidad (art. 267, inciso 3), también la vigilancia que sobre éstas ejerce la Auditoría debe tener el mismo alcance e intensidad.



¹ Sentencia C- 1339 de 2000 M. P coctor Antonio Barrera Carbonell.



00

A juicio de la Corte, la función de la Auditoría no puede quedar reducida al examen de la simple ejecución presupuestal, sino que debe comprender adicionalmente la valoración de la gestión y los resultados de la actividad fiscal que desarrollan las contralorías.

No se trata de una coadministración, pues la función de certificación mencionada no comporta una interferencia en las funciones internas de las contralorías, simplemente constituye una manifestación deducida de la verificación y calificación acerca de la gestión y sus resultados de la actividad fiscal de las contralorías

En síntesis, si la actividad esencial de la Auditoría es la vigilancia de la gestión fiscal sobre el manejo de los bienes y recursos públicos, que es la misma que desarrollan las contralorías, resulta adecuado y proporcional a la finalidad buscada, que el legislador extraordinario haya previsto para aquélla similares atribuciones a las que se le otorgan a éstas".

Podemos entonces señalar:

- La Contraloría de Ibagué debe rendir la cuenta a la Auditoría General de la República, teniendo en cuenta que corresponde a ésta el fenecimiento de dicha cuenta en virtud de la función encomendada mediante el numeral 12, del artículo 17 del decreto 272 de 2000.
- La Auditoría General de la República tiene la facultad de ejercer de forma directa e integral el control y la vigilancia fiscal sobre las todas las contralorías incluidas las municipales.

Ahora bien, es cierto que la ley le asigna a las contralorías departamentales la potestad de ejercer el control fiscal sobre las contralorías municipales; pero, como ya lo ha indicado esta Oficina Jurídica, consideramos que corresponde a la Auditoría General de la República un control de segundo nivel respecto de las contralorías departamentales y municipales que tienen un control de primer nivel respecto a sus entes vigilados y que la facultad de las contralorías departamentales sobre las municipales es subsidiaria en relación al control fiscal ejercido por la Auditoria General de la República.

Para finalizar, es oportuno comunicarle que la Dra. Alma Carmenza Erazo Montenegro, Presidenta del Consejo Nacional de Contralores, ha solicitado al señor Ministro de Transporte se eleve consulta sobre el tema ante el Consejo de Estado.

No sobra recordar que, este concepto se emite con base en la información suministrada por usted a este Despacho y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confiando en que su inquietud haya sido absuelta, le saludo

Gerdialmente,

CARMEN ELENA LENIS GARCIA

Directora de la Oficina Jurídica.

Proyectó: Diana María Murcia Vargas Abogada Oficina Jurídica

